

- iii) emisión de un recibo por las mercancías;
- iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
- b) i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
- ii) comunicación de instrucciones al portador;
- c) i) reclamación de la entrega de las mercancías;
- ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
- iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
- d) cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
- e) promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
- f) concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
- g) adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 17. Documentos de transporte

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento.
- 3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.
- 4) Para los fines del párrafo 3), el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.
- 5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en

los incisos f) y g) del artículo 16, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

6) Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

ANEXO 2

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE
COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CODIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

"CODIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o - Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 1803 - El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Sera expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tacito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por telefono o a traves de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811.- . . .

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerrá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 210-A al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los terminos siguientes:

"Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedara satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta *

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 18, 20, 21 párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 49, 80 y 1205, y se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1 y 32 bis 1298-A; el Título II que se denominara "Del Comercio Electrónico", que comprenderá los artículos 89 a 94, y se modifica la denominación del Libro Segundo del Código de Comercio, disposiciones todas del referido **Código de Comercio**, para quedar como sigue.

*Artículo 18 - En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio esta a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 20 - El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 20 bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;
- II - Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;
- III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;
- V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI - Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII - Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

Artículo 21 - Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I a XIX.- . . .

Artículo 21 bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes.

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II - Constara de las fases de.

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizara en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Artículo 21 bis 1.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

Artículo 22.- Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

Artículo 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

Artículo 24.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I - Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Artículo 26.- Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio

Las sentencias dictadas en el extranjero solo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

Artículo 27.- La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

Artículo 30 - Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aun no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

Artículo 30 bis.- La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 30 bis 1 - Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que este efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, solo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre esta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 31 - Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

- I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o
- III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo los subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

Artículo 32.- La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

Artículo 32 bis.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio solo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emita.

Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO EN GENERAL

...

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

TÍTULO II

DEL COMERCIO ELECTRONICO

Artículo 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Artículo 90.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado

I.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o

II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 91.- El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

Artículo 92.- Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, este y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 94.- Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 1205 - Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1298-A - Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimara primordialmente la fiabilidad del metodo en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada "

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 128, y se adiciona la fracción VIII al artículo 1o, la fracción IX bis al artículo 24 y el Capítulo VIII bis a la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, que contendra el artículo 76 bis, para quedar como sigue:

*Artículo 1o -

.....

.....

I a VII.- ...

VIII - La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

Artículo 24 - ...

I a IX - ...

IX bis - Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

X a XXI.- ...

CAPITULO VIII BIS

DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA

Artículo 76 bis.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Artículo 128 - Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 bis, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

..."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La operación automatizada del Registro Público de Comercio conforme a lo dispuesto en el presente Decreto deberá iniciarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2000.

Para tal efecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proporcionará a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y a más tardar el 31 de agosto del año 2000, el programa informático del sistema registral automatizado a que se refiere el presente Decreto, la asistencia y capacitación técnica, así como las estrategias para su instrumentación, de conformidad con los convenios correspondientes.

Cuarto.- En tanto se expide el Reglamento correspondiente, seguirán aplicándose los capítulos I a IV y VII del Título II del Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1979, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinto.- La captura de acervo histórico del Registro Público de Comercio deberá concluirse, en términos de los convenios de coordinación previstos en el artículo 18 del Código de Comercio a que se refiere el presente Decreto, a más tardar el 30 de noviembre del 2002.

Sexto.- La Secretaría, en coordinación con los gobiernos estatales, determinará los procedimientos de recepción de los registros de los actos mercantiles que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto efectuaban los oficios de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos central y a las ubicadas en las entidades federativas. Dicha recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- Las solicitudes de inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio y los medios de defensa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

Octavo.- La Secretaría deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y formatos a que se refieren los artículos 18 y 20, que se reforman por virtud del presente Decreto, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

México, D.F., a 29 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil - **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rubrica.

ANEXO 3

LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Primera parte

Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto* de actividades comerciales**. No derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por "firma electrónica" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

b) Por "certificado" se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;

c) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos

*La Comisión propone el texto siguiente para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley

La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas, excepto en las situaciones siguientes:

**El término "comercial" deberá ser interpretado en forma lata de manera que abarque las cuestiones que dimanen de toda relación de índole comercial sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, aunque no exclusivamente, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdos de distribución, representación o mandato comercial, facturaje, factoring, arrendamiento con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría ingenieril, concesión de licencias, inversiones, financiación, banca, seguros, acuerdos o concesiones de explotación, empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.

o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por "firmante" se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa,

e) Por "prestador de servicios de certificación" se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas,

f) Por "parte que confía" se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

Artículo 3. Igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, con la excepción del artículo 5, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 6 o que cumpla de otro modo los requisitos del derecho aplicable.

Artículo 4. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley.

Artículo 5. Modificación mediante acuerdo

Las partes podrán establecer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Artículo 6. Cumplimiento del requisito de firma

1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier

acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2 El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito a que se refiere esta expresado en forma de una obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias para el caso de que no haya firma.

3 La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1 si:

a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y

d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

a) demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1, la fiabilidad de una firma electrónica; o

b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

5 Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 7. Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6

1 [La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia] podrá determinar que firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La determinación que se haga con arreglo al párrafo 1 deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales reconocidos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 8. Proceder del firmante

1 Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

a) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;

b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:

- i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o
- ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho;

c) cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Artículo 9. Proceder del prestador de servicios de certificación

1 Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá:

a) actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas;

b) actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales;

c) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado.

- i) la identidad del prestador de servicios de certificación;
- ii) que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su

control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;

- iii) que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella;

d) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera:

- i) el método utilizado para comprobar la identidad del firmante,
- ii) cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;
- iii) si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho,
- iv) cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación,
- v) si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley;
- vi) si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado;

e) cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado;

f) utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entran el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Artículo 10. Fiabilidad

A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;
- b) la calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;
- c) los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros;
- d) la disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confían en este;
- e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
- f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o
- g) cualesquiera otros factores pertinentes.

Artículo 11. Proceder de la parte que confía en el certificado

Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entran en el hecho de que no haya tomado medidas razonables para

- a) verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o
- b) cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado:
 - i) verificar la validez, suspensión o revocación del certificado, y
 - ii) tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado

Artículo 12. Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras

1 Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en que medida los producen, no se tomará en consideración

- a) el lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni
- b) el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante

2 Todo certificado expedido fuera *[del Estado promulgante]* producirá los mismos efectos jurídicos en *[el Estado promulgante]* que todo

certificado expedido en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

3 Toda firma electrónica creada o utilizada fuera [del Estado promulgante] producirá los mismos efectos jurídicos en [el Estado promulgante] que toda firma electrónica creada o utilizada en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

4 A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines del párrafo 2, o del párrafo 3, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.

5 Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

ANEXO 4

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE FIRMA ELECTRONICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO ALONSO HINOJOSA AGUERREVERE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESION DE LA COMISION PERMANENTE DEL MIERCOLES 15 DE MAYO DE 2002

El diputado Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de firma electrónica, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Desde que se inventó la escritura y el consiguiente concepto de documento, se ha instituido el que las partes otorgantes del documento firmen, la firma llamada autógrafa, que hasta la fecha no se encuentra definida en nuestra legislación, misma que se ha venido realizando a partir de escribir con puno y letra el nombre del signante o una parte del mismo, pudiendo acompañarse o convertirse en algún carácter o diseño adicional

El principio de la firma autógrafa radica en que todo individuo escribe de una manera singular, que lo identifica indubitablemente, la grafotipia es una disciplina que se ha construido sobre este principio y los peritos que hacen de el arte y profesión vienen siendo usados para hacer esas constataciones en los casos de dudas e impugnaciones

La firma jurídicamente cubre dos funciones, primero, permite autenticar a los otorgantes de un acto jurídico, y segundo, al mismo tiempo permite determinar el contenido jurídico y obligacional de ese documento. Este dispositivo de la firma con estos propósitos se ha aplicado a todos los actos jurídicos de derecho público o de derecho privado

Curiosamente, no ha existido jamás una legislación que establezca cómo debe de hacerse la firma, su elaboración ha sido un resultado de la costumbre. También ha sido costumbre el que cada persona use un único grafismo como su firma aunque nada le impide que use varios, siempre que cada uno de ellos pueda llevar a la identificación de la persona y a la aceptación por ella del contenido del documento.

Con el advenimiento de la informática ha aparecido una nueva manera de comunicación, de negociación y de celebración de actos jurídicos que la costumbre ha dado en llamar virtual, porque sin que las partes estén físicamente presentes, una junto a otra, interactúan como si lo estuvieran.

La ley mexicana actualmente ha establecido las bases para el desarrollo del comercio electrónico, principalmente con una iniciativa de reformas y adiciones al Código de Comercio y otras leyes, que fue aprobada, en esta misma Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2000

Conforme a esta legislación se puede celebrar un acto jurídico específicamente comercial, usando estos medios modernos que la tecnología y la ciencia proporcionan y los jueces deberán aceptarlos como válidos, siempre que para ambas cosas se den estos dos supuestos, uno, que no haya duda de quien sea su autor, y dos, que el contenido del documento se conserve y pueda ser consultado posteriormente en su integridad.

El derecho público ha incorporado también disposiciones similares en diversas de sus legislaciones administrativas, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es una de ellas; es decir, el actuar por

medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, ha permeado también a la actividad de la autoridad

Así, el comercio electrónico, es ya una actividad regulada en nuestro país, del cual todos nos vemos beneficiados. Un cliente o un posible comprador pueden conocer un producto o servicio antes de trasladarse para adquirirlo. Hacer un pedido en línea y tener el producto entregado en su domicilio. Las empresas o negocios pueden actualmente diseñar productos según las medidas y especificaciones proporcionadas por sus clientes en línea, administrar sus inventarios mediante códigos de barras desde lugares remotos; proveer información de la empresa y de sus productos así como asistencia técnica en línea las 24 horas; crear sistemas totalmente automáticos para el ordenamiento de productos y servicios para sus vendedores o proveedores, permite a los consumidores y negocios ordenar y recibir productos y servicios de forma segura en línea, ofrecer instrucciones comerciales a estudiantes o viajeros en todo el país o el mundo.

El comercio electrónico extiende los mercados, elimina las fronteras geográficas de forma tal que las comunidades más pequeñas tienen un alcance global y permite hacer decisiones mejor informadas al consultar numerosos recursos en línea. Hacer comparaciones y hasta pruebas de productos sin dejar el hogar, crea conveniencia a los consumidores, ya sea individuos, empresas o gobiernos al localizar bienes y servicios las 24 horas del día los 365 días del año.

Sin embargo para el correcto desarrollo del comercio electrónico es menester el crear reglas claras que permitan a los negocios y sus clientes obtener el máximo provecho de las nuevas tecnologías para simplificar y automatizar funciones ahora realizadas manualmente.

Las ciencias y las tecnologías han desarrollado una gran cantidad de medios que permiten a un individuo dejar su traza en un act jurídico documento cumpliendo los mismos fines que la firma autógrafa y superando la seguridad que esta tiene. Ejemplo de ello son: exploraciones de la retina, que registran la firma visual y la almacenan en un procesador, impresión del pulgar u otros dedos, sistemas de quirogeometría, que registran longitud de los dedos, translucidez de la piel, grosor de las manos, forma de la palma de la mano, dispositivos de verificación de tipos e inflexiones de voz, dispositivos de verificación de firma autógrafa que detectan las características estáticas o dinámicas de la firma de una persona, dinámica del tecléo en una máquina, que identifica a los individuos por su forma de escribir a máquina y por su ritmo.

Las organizaciones internacionales han desarrollado un esfuerzo significativo en este sentido, pues pensar que un país solo resuelva su problema es algo impensable en el mundo global de hoy, tanto la Unión Europea como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL, han producido una directiva en el primer caso y una ley modelo en el segundo que se ofrecen al mundo como una buena directriz a seguir.

Como ya se mencionó, México cuenta con la legislación básica en materia de comercio electrónico, reformas legales del 29 de mayo de 2000, sin embargo, eso no es lo único, el fenómeno informático ha avanzado tanto, que existen ya muchos pasos avanzados a los que conviene dar una cohesión normativa.

Hay muchas instancias, tanto en el sector público como en el privado, que ya tienen la infraestructura necesaria para operar un sistema de firmas electrónicas.

La Secretaría de Economía, Cofetel, el Banco de México, INEGI, los bancos mexicanos, los corredores públicos, el notariado, incluso hay empresas privadas que han hecho de esta materia su objeto social, no son sino unos cuantos ejemplos de esta infraestructura que ya existe y que ya tenemos hoy en nuestro medio.

Por lo mismo, hay que decir que hay quienes ya tienen oficio en la tarea de identificar y certificar los bancos, las cámaras de comercio industriales, los notarios públicos, los corredores públicos, los registradores, etcétera.

La Secretaría de Economía realizó de manera conjunta con los expertos en la materia, una Norma Oficial Mexicana en la cual se establecen los requisitos de Conservación de los Mensajes de Datos, misma que está basada en el concepto de autenticación básico para la firma digital

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su vez, trabaja ya el tema de factura electrónica, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la iniciativa de reformas al Código Fiscal de la Federación.

La elaboración de la legislación sobre la firma electrónica es decisiva para regular operaciones que ya se están dando en la práctica, y para instrumentar mecanismos indispensables ya ordenados por las leyes, el comercio electrónico, las facturas, la norma oficial de conservación, el padrón de proveedores del Gobierno Federal, el negocio y la red de comunicaciones, etcétera

En México no podrá ser una realidad, si no damos este importante paso. Para esta legislación sugerimos los siguientes lineamientos

Primero Adoptar básicamente la ley modelo de UNCITRAL, ya que reúne las experiencias y los estudios de todos los países del mundo

Segundo Se deberá reconocer, sumar y hacer congruentes los esfuerzos y logros que ya existen en nuestro medio, a fin de obtener un proceso tranquilo, cómodo y económico.

Tercero Deberá cuidarse el no crear instancias burocráticas pesadas y costosas, que a la postre hagan inoperante el sistema o supongan una carga presupuestal mayor para el pueblo de México.

Cuarto Fundamentalmente la tarea de la ley será la de hacer aparecer la figura del Prestador de Servicios de Certificación, quien como tercer confiable estará investido de la facultad de validar por su probidad y su tecnología, aprovechando estas instancias que mencionaba, el proceso de emisión, identificación y atribución de firmas electrónicas

Por lo anterior, es menester el avanzar en el proceso legislativo creando la normatividad necesaria para que tanto las partes otorgantes de un acto jurídico, como el juez que resuelve un conflicto, como la autoridad que resuelve un proceso administrativo, puedan tener la seguridad de que en el caso que tienen enfrente se dan las dos seguridades mencionadas, la autenticidad del autor y la autenticación del contenido.

Para lograr esto, los integrantes de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, representados en este acto por el suscrito, se abocaron a continuar la tarea iniciada por la LVII Legislatura Federal, en el sentido de reunir a los especialistas en el tema, a las cámaras, e incluso al Poder Ejecutivo, en la realización de esta iniciativa de modificaciones, que según creemos, pondrá a México en un lugar muy importante a nivel mundial, en cuanto a legislación mercantil se refiere.

Lo anterior se logró primeramente mediante la realización de foros de consulta nacionales en estas materias, y posteriormente, con reuniones de trabajo, a las cuales asistieron tanto los expertos, como las cámaras del sector, autoridades del Ejecutivo federal, los representantes de los diferentes partidos políticos representados al interior de esta unidad parlamentaria.

Así, esta iniciativa que en este momento me honro en presentar, cuenta con el aval de toda la comunidad que se encuentra relacionada con la llamada economía digital, la cual permitirá que el comercio electrónico se desarrolle con la indispensable seguridad jurídica de las partes, lo cual facilitará a compradores y vendedores su uso y aplicación, pero sobre todo, permitirá a todos nuestros comerciantes micros, pequeños, y medianos interactuar con otros actores en el mundo, dado el proceso indudable de globalización económica en el que vivimos, lo cual evitará grandes fraudes en el empleo de los medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología o en la llamada "Internet".

Finalmente, doy cuenta a esta soberanía que esta iniciativa ha sido armonizada con las normas internacionales vigentes sin que por ello se pueda advertir en la misma algún perjuicio de nuestras instituciones y leyes. Esta iniciativa es pues, una aportación de los integrantes de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial para todos los mexicanos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presento ante esta soberanía, la siguiente: **iniciativa de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de firma electrónica, para quedar como sigue:**

Unico: Se reforman los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110. Se adicionan los artículos 89 bis, 90 bis, 91 bis, 91 bis, 93 bis. Se crean los capítulos Primero, Segundo, Tercer y Cuarto para quedar de la siguiente manera:

Título Segundo del Comercio Electrónico

Capítulo I

De los Mensajes de Datos

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos, podrán emplearse los medios electrónicos, público o cualquier otra tecnología. Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Por certificado se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica.

Datos de creación de firma: Los datos de creación de la firma son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.

Destinatario: Por destinatario se entenderá la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje.

Emisor o iniciador: Por emisor se entenderá a toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario.

Firma electrónica: Por firma electrónica se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adunados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Firma electrónica avanzada o fiable: Se considerará firma electrónica avanzada o fiable, aquella firma electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97

En aquellas disposiciones que se refieran a firma digital, se considerará a ésta como una especie de la firma electrónica

Firmante: Por firmante se entenderá a la persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio de la persona a la que representa

Intermediario: Por intermediario en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio en respecta e

Mensaje de datos: Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que confía: Por parte que confía se entenderá a la persona que, siendo o no el destinatario, actúa sobre la base de un certificado de una firma electrónica.

Prestador de servicios de certificación: Por prestador de servicios de certificación, se entenderá a la persona natural o jurídica que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados en su caso

Secretaría: Por Secretaría se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistema de información: Por sistema de información, se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Titular del certificado: Por titular del certificado, se entenderá a la persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica

Artículo 89 bis.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que éste contiene en un mensaje de datos.

Artículo 90.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor, si ha sido enviado:

I Por el propio emisor

II Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos; o

III Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente

Artículo 90 bis.- Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y por lo tanto, el destinatario o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos proviene efectivamente de éste; o

II El mensaje de datos que reciba el destinatario o la parte que confía, resulte de los actos de un intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará

I A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, haya sido informado por el emisor, de que el mensaje de datos no provenía de este, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía de emisor

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el destinatario o la parte que confía, cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas

Artículo 91.- Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue

I Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, esta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema de información; o

II De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un sistema de información designado, en el momento en el que el destinatario recupere el mensaje de datos, y

III Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo 94.

Artículo 91 bis.- Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del emisor.

Artículo 92. En lo referente a acuse de recibo de mensajes de datos, se estará a lo siguiente:

I Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

1 Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

2 Toda acción del destinatario, que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos

II Cuando el emisor haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el emisor o dentro de las cuarenta y ocho horas a partir del momento del envío del mensaje de datos.

III Cuando el emisor haya solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, excepto que

i) El emisor no indique expresamente que los efectos del mensaje de datos están condicionados a la recepción del acuse de recibo, y

ii) No ha recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su envío, entonces el emisor podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción contada a partir del momento de este aviso. Si aún así no se recibe el acuse de recibo dentro del nuevo plazo señalado, el emisor podrá considerar que el mensaje de datos no fue enviado, ejercer cualquier otro derecho que pueda tener, dando aviso de ello al destinatario.

IV Cuando el emisor reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente

V Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en Ley, se presumirá que ello es así.

Artículo 93.- Cuando la ley exija a la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de mensajes de datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente

Cuando la Ley disponga a una formalidad diferente a la forma escrita, la misma también deberá cumplirse respecto al mensaje de datos

En los casos en que a través de la certificación de un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, este y la parte obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige

Artículo 93 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la Ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un mensaje de datos

I Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y

II De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar

Para efectos de este artículo se considerará que el contenido de un mensaje de datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que contiene el resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado de acuerdo a las circunstancias para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso

Artículo 94.- Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo

I Si el emisor o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal,

II Si el emisor o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual

Artículo 95.- Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el mensaje de datos proviene del emisor, o que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Capítulo Segundo

De las Firmas

Artículo 96. Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica.

Artículo 97. Cuando la Ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos.

Salvo pacto en contrario, la firma electrónica se considerará fiable o avanzada, si:

I Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante,

II Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante,

III Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma,

IV Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma; y

Lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera, la fiabilidad de una firma electrónica; o presente pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

Artículo 98. Los prestadores de servicios de certificación, determinarán y harán del conocimiento de los usuarios, en que grado las firmas electrónicas, fiables o avanzadas, que les ofrecen, cumplen con los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 99. El firmante deberá:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. En caso de que tenga conocimiento de error o violación de los datos de creación de la firma, o la posibilidad de ello, dar aviso sin dilación indebida, al prestador de servicios de certificación y a cualquier persona que pudiera considerar fiable la firma electrónica, así como la terminación de la vigencia del certificado en su caso.

III. Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con él, con la vigencia del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas.

Capítulo Tercero

De los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 100. Podrán ser prestadores de servicios de certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos, así como los corredores públicos,

II. Persona física o moral de carácter privado cuyo objeto social no se los impida;

III. Instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

La facultad de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

Artículo 101. Los prestadores de servicios de certificación, podrán realizar, en forma enunciativa, cualesquiera de, o todas las actividades y aquellas conexas a las mismas, siguientes:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad y suficiencia del mensaje de datos del solicitante y verificar la firma electrónica de quien realiza la verificación.

III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

Artículo 102. Los prestadores de servicios de certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría, deberán notificarle a esta, la iniciación de la prestación de servicios de certificación dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

A Para que las personas indicadas en las fracciones II y III del artículo 100 puedan ser prestadores de servicios de certificación se requiere acreditación de la Secretaría, la cual no podrá ser negada si el solicitante cumple con los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los prestadores de servicios de certificación, que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

- I Solicitar a la Secretaría la acreditación como prestador de servicios de certificación;
- II Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;
- III Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros,
- IV Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los prestadores de servicios de certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier algún motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio,
- V Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determine en forma general en los lineamientos o reglamentos generales que al efecto se expida por la Secretaría.
- VI Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a auditoría por parte de la Secretaría.
- VII Registrar su certificación ante la Secretaría

B En lo que respecta a la acreditación de las personas a que se refiere la fracción I del artículo 100, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones anteriores del apartado A de este artículo con excepción a lo establecido en su fracción V

C Si la Secretaría no ha resuelto respecto la petición del solicitante, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación

Artículo 103. Los prestadores de servicios de certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

- I Cumplir por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suya, la diligencia de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los certificados utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante
- II Poner a disposición del firmante los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de la firma electrónica
- III Informar antes de la emisión de un certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la firma en que garantiza su posible responsabilidad.
- IV Mantener un registro de certificados, en el que quedara constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el firmante.

así como en los casos a que se refieran los lineamientos o reglas generales que al efecto establezca la Secretaría

V Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación

VI En el caso de cesar en su actividad los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en los lineamientos expedidos, el destino que se dará a sus registros y archivos.

VII Asegurar las medidas para evitar la alteración de los certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los datos de creación de la firma electrónica

VIII Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el destinatario

IX Proporcionar medios de acceso que permitan a la parte que confía en el certificado determinar:

1 La identidad del prestador de servicios de certificación,

2 Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;

3 Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;

4 El método utilizado para identificar al firmante,

5 Cualquier limitación en sus fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma del certificado

6 Cualquier limitación en cuanto a ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el prestador de servicios de certificación,

7 Si existe un medio para que el firmante dé aviso al prestador de servicios de certificación de que los datos de creación de la firma han sido de alguna manera controvertidos y;

8 Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del certificado.

Artículo 104. La Secretaría, coordinará y actuará como autoridad certificadora, y registradora, respecto de los prestadores de servicios de certificación, previstos en este Capítulo

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable al sistema financiero mexicano, las instituciones que lo integran deberán observar las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 105. Serán responsabilidad del destinatario y de la parte que confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entranen el hecho de que no haya tomado medidas razonables para:

I Verificar la validez de la firma electrónica, o

II Cuando la firma electrónica esté sustentada por un certificado

- i) Que permita la posibilidad de verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del certificado y
- ii) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el certificado.

Artículo 106. Los certificados deberán contener

- I La indicación de que se expiden en línea
- II El código de identificación único del certificado
- III La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado, nombre o razón social, su domicilio o dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría,
- IV Nombre del titular del certificado
- V Periodo de vigencia del certificado
- VI La fecha y hora de emisión u pensión, y renovación del certificado;
- VII El alcance de las responsabilidades que asume el prestador de servicios de certificación.
- VIII La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Artículo 107. Un certificado de arra de surtir efectos para el futuro, en los siguientes casos:

- I Expiración del periodo de vigencia del certificado, el cual no podrá ser superior a 2 años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia del certificado podrá el firmante renovarlo ante el prestador de servicios de certificación.
- II Revocación por el prestador de servicios de certificación, a solicitud del firmante, o por la persona física o moral representada por éste por un tercero autorizado.
- III Pérdida involuntaria por daños del dispositivo en el que se contenga dicho certificado.
- IV Por haber comprobado que al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, situación que no afectara los derechos de terceros de buena fe.
- V Resolución judicial de autoridad competente que lo ordene.

Artículo 108. El prestador de servicios de certificación que no cumpla con las obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría con suspensión temporal o definitiva de sus funciones. Este procedimiento tendrá lugar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 109.- En el caso de que un prestador de servicios de certificación, sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio el registro y los certificados que haya expedido pasarán, para su administración, al prestador de servicios de certificación que para tal efecto senale la Secretaría mediante lineamientos o reglas generales.

Capítulo Cuarto

Reconocimiento de Certificados y Firmas Electrónicas Extranjeras

Artículo 110. Para determinar si un certificado o una firma electrónica extranjeros producen efectos jurídicos, o en que medida los producen no se tomará en consideración cualquiera de los siguientes supuestos

I El lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica

II El lugar en que se encuentre el establecimiento del prestador de servicios de certificación o del firmante

Todo certificado expedido fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma, que un certificado expedido en la República Mexicana, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por este Título

Toda firma electrónica creada o utilizada fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma, que una firma electrónica creada o utilizada en la República Mexicana, si presenta un grado de fiabilidad equivalente

A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad equivalente para los fines de los dos párrafos anteriores, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas por México y cualquier otro medio de convicción pertinente.

Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo: Dentro del plazo de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría de Economía, emitirá los lineamientos generales a que se refieren las presentes disposiciones.

Tercero: En lo que se refiere al artículo 102, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el plazo de 45 días a que se refiere el mismo, será de 120 días naturales.

Palacio Legislativo, a 30 de abril de 2002

Dip. Diego Alonso Hinosa Aguerrevere

Turnada a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público. Mayo 15 de 2002)

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA.-

ALCARAZ Varo, Enrique, El Ingles Jurídico Editorial Ariel, S.A., Barcelona España, 2000.

BARRERA Graf, Jorge; Las Sociedades en Derecho Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM Mexico 1983.

CONSEJO GENERAL de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio; Firma Electronica y Comercio Electronico Editorial Dykinson, S.L., Madrid, España 2000.

DÁVALOS Mejia, Carlos Felipe, Titulos de Crédito, tomo I, primera sección, Editorial Harla, Mexico, D F

DE LA TORRE Diaz, Francisco Javier; Etica y Deontología Jurídica Editorial Dykinson, S.L , Madrid, Espana 2000.

FERNÁNDEZ Rosas, José Carlos; Derecho del Comercio Internacional Editorial Eurolex, S L , Madrid, Espana 1996.

GARCIA Rendon Manuel; Sociedades Mercantiles Editorial Harla, México 1993.

HORTALA I Vallve Joan; La Fiscalidad del Comercio Electrónico Editorial CISS, S.A., Valencia, 2000.

MANTILLA Molina, Roberto L.; Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1986.

MOTO Salazar, Efran, Elementos de Derecho, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1967.

PETIT Eugene, Derecho Romano, Decima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994

ROCCO Alfredo, Principios de Derecho Mercantil Editora Nacional, México, D.F. 1966.

ROGEL Vidal, Carlos, Estudios Sobre Propiedad Intelectual Editorial José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, España, 2001.

ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Contratos, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

SALANDRA Vittorio:: Curso de Derecho Mercantil Editorial Jus, México, D.F. 1949.

SANTAELLA López, Manuel; Ética de las Profesiones Jurídicas Editado por la Universidad Complutense Madrid, Madrid 1995.

SEGURA Garcia, María José; Derecho Penal y Propiedad Industrial Editado por la Universidad Alicante, Madrid, España 1995.

TULLIO Ascarelli; Introducción al Derecho Comercial Editora Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina 1947.

ULL Pont, Eugenio ; Legislación Informática Editado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 1999.

DICCIONARIOS.-

Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

El Pequeno Larousse Illustrado quinta edición, 1999, Santafé de Bogotá, D.C. Colombia

Real Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001 consulta en edición electrónica, <http://www.rae.es/>

DISCOS COMPACTOS.-

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación; ius9 CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas México, D F 1999.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Compila IV Manual del Usuario, México, D F 1999.

PAGINAS DE INTERNET.-

Asociación de Internautas, <http://seguridad.internautas.org/firmae.php>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<http://www.uncitral.org/sp-index.htm>

Historia de Internet: <http://ecommerce.wipo.int/pnmer/section1-es.html>

Historia de Internet: <http://www.geocities.com/sergiullas/www/www.htm>

Historia de Internet: <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/>

IBM Espana,

<http://www-5.ibm.com/es/ibm/politicaspUBLICAS/libroazul/marco/firma.html>

Introduccion al Internet <http://www.simil.com/casdeiro/internet/def.htm>

Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual,

<http://ecommerce.wipo.int/primer/section1-es.html>

Poder Judicial de la Federacion, Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

<http://www.scjn.gob.mx>

Rodriguez Castillo, Sergio, <http://www.bakerinfo.com/ecommerce>.

REVISTAS Y PERIODICOS.-

Revista del Consumidor no. 178, correspondiente al mes de Diciembre de 1991.

Revista del Consumidor no. 255, correspondiente al mes de mayo de 1998

Periódico El Norte, Sección Interfase, artículos: También Protegen Obras y Dominios y No bastan leyes; faltan especialistas de fecha 1 de septiembre de 2002

LEGISLACIÓN MEXICANA.-

Código Civil Federal del Estado de Nuevo León.

Código Civil Federal.

Código de Comercio

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio de Colaboracion para establecer los mecanismos de emisión y administración de los certificados digitales, que se utilizarán para acceder al Registro Público de Comercio y para realizar transacciones comerciales, que celebran la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Colegio Nacional de Correduría Pública Mexicana, A.C.

Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público

Ley de Instituciones de Credito.

Ley de Obras Publicas y Servicios

Ley Federal de Derechos de Autor

Ley Federal de Metrología

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos

PROYECTOS DE L.E.Y.-

INICIATIVA QUE REFORMA y adiciona diversas disposiciones a cargo del C. Dip. Humberto Trevino Landois del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 15 de Diciembre de 1999, Exposición de Motivos.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.-

Anteproyecto de Ley de Firma Electronica Española (27 de Diciembre de 2001)

Exposición de motivos de la Ley de Mensaje de Datos de la República Bolivariana de Venezuela.

<http://www.elnacional.com/NacionalFront/referencia/documentos/pdf/LeydeMensajesdeDatosyFirmasElectrnicas.pdf>

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional

Real Decreto 14/1999 de España publicado el 17 de septiembre de 1999

Real Decreto del 10 de enero de 1986, publicado por el Ministerio de Sanidad y Consumo de España.

CONFERENCIAS Y SEMINARIOS.-

OBANDO P., Juan José: Conferencista en materia de Derecho de Internet, Costa Rica;
<http://www.fortunecity.es/imaginapoder/humanidades/587/industrializacion.htm>

Góngora Pimentel Genaro David, La apanencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, Ex Presidente y actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM.

